Aguazul, 03 de noviembre de 2026

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES LICITACIÓN PÚBLICA No. MA-LP-SG-004-2026

El comité de contratación del Municipio de Aguazul procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones dentro del proceso de **LICITACIÓN PÚBLICA No. MA-LP-SG-004-2026,** cuyo objeto contractual es **"PRESTAR SERVICIOS EN DIFERENTES MODALIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A TRAVÉS DE TALENTO HUMANO CAPACITADO, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, USUARIOS E INSTALACIONES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE".**

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA

Referencia interna: MA-LP-SG-004-2026
Descripción del proceso PRESTAR SERVICIOS EN DIFERENTES MODALIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A TRAVÉS DE TALENTO HUMANO CAPACITADO, PARA LA PRO
De: PRISMA COMPAÑIA DE SEGURIDAD LIMITADA
Usuario: Hèctor Chacòn Torres
Fecha: 10 días de tiempo transcurrido *(20/10/2026 9:49:31 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.10103057
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: OBSERVACIÓN A PROYECTO DE PLIEGO PRISMA

OBSERVACIÓN No. 1

1. AL NUMERAL 4.1.1.11 (LICENCIA Y SUCURSAL EN AGUAZUL) Y NUMERAL 6.2.1.5 (PONDERACIÓN CENTRO DE OPERACIONES)

En mi calidad de interesado en el presente proceso, me permito presentar observación técnica y jurídica frente a las exigencias y ponderación del centro de operaciones local.

Solicito modificar la redacción del numeral 4.1.1.11 en el sentido de permitir la acreditación de la Licencia de Funcionamiento de carácter Nacional expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como requisito habilitante, trasladando la presentación del registro fotográfico e inspecciones de la sucursal o sede operativa como un requisito de ejecución previo a la firma del acta de inicio y no como un requisito habilitante de la oferta.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.1.1.5.2 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, toda vez que exigir la inspección física previa o verificación fotográfica de la sede antes del cierre del proceso impone una traba administrativa que vulnera los principios de Libre Concurrencia y Proporcionalidad en los requisitos habilitantes, desconociendo que con arreglo al Decreto Ley 356 de 1994 y las normas de la Supervigilancia, las empresas con Licencia Nacional que cuentan con sucursal debidamente autorizada se encuentran plenamente habilitadas para ofertar y prestar el servicio.

Así mismo, solicito modificar la asignación de puntaje del numeral 6.2.1.5 que otorga 60 puntos al Domicilio Principal, 50 puntos a la Sucursal y 40 puntos a la Agencia en el Municipio de Aguazul, procediendo a unificar la puntuación otorgando los máximos sesenta (60) puntos a los oferentes que cuenten o se comprometan a contar con Sucursal en la jurisdicción.

Puesto que, conforme al principio de Selección Objetiva consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con los lineamientos de la ANCP - Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera), una Sucursal debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cuenta con la misma capacidad operativa, administrativa, legal y de respuesta que una sede principal, por lo que castigar a la sucursal con un menor puntaje frente al domicilio principal distorsiona la libre competencia e impone un privilegio territorial desproporcionado no amparado por la ley.

Agradezco el análisis técnico de la presente solicitud y su correspondiente ajuste en el Pliego Definitivo.

RESPUESTA:

Con respecto al numeral 4.1.1.11 Certificado de licencia de funcionamiento nos permitimos manifestar lo siguiente:

a) La determinación de los requisitos habilitantes se ha tenido en cuenta conforme a la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, el decreto 1082 de 2015, el decreto 356 de 1994, decreto 3222 de 2002 y resolución 2852 de 2006, todos esto dentro del marco de los principios de la contratación estatal y los principios de la función administrativa.
b) El artículo 13 del decreto 356 de 1994, según el cual "*Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberán acreditar información sobre el personal directivo de dicha sucursal o agencia, licencia de funcionamiento de la alcaldía; certificado de la existencia y representación legal*", (subrayado nuestro).
c) El ARTÍCULO 3 ibídem establece:

(...)

"Los servicios de vigilancia y seguridad privada, de que trata el artículo anterior, solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la ***Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada****, con base en potestad discrecional, orientada a proteger la seguridad ciudadana.* (Subrayado y negrilla nuestro).

Así mismo el ARTÍCULO 7 ibidem *señala* que*: "la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada* ***ejercerá control, inspección y vigilancia*** *sobre todas la personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios de conformidad con lo establecido en la ley".*

En consecuencia, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada es la autoridad competente para emitir conceptos con respecto a la licencia de funcionamiento y demás circunstancias en el marco de la prestación por particulares de servicio de vigilancia y seguridad privada.

d) Para el caso que nos ocupa la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante memorando-7200-OAJ-216 de fecha 28 de mayo de 20181, emitió concepto jurídico con el asunto de la territorialidad de licencias de funcionamiento en donde manifiesta lo siguiente:

(...)

Lo anterior claramente indica que, mediante las licencias de funcionamiento de carácter nacional, esta Superintendencia certifica que la vigilada cuenta con el permiso de funcionamiento en todo el territorio nacional

1 file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Memorando%207000-0AJ-216.pdf

*por parte de esta Superintendencia, pero no con la potestad para **operar** dicha licencia de funcionamiento en lugares diferentes de los autorizados en ella misma y/o en su domicilio principal.*

(...)

Argumentando además que:

(...)

"*resulta claro que la Licencia de Funcionamiento faculta a la empresa para prestar sus servicios a nivel nacional, y cada vez que esta requiera **operar** tales servicios, la empresa debe solicitar ante ésta Superintendencia, autorización previa para la apertura de agencias o sucursales que le permitan operar los servicios autorizados con licencia de funcionamiento en la ciudad que requiera" (subrayado nuestro)*

(...)

*"Con esto, la norma claramente indica que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben contar con la autorización previa para la apertura de agencias o sucursales que le permitan operar los servicios autorizados con la licencia de funcionamiento en la ciudad donde los vaya a **operar**, cuando se quiera ejercer fácticamente la actividad de vigilancia en las condiciones autorizadas en la licencia de funcionamiento, **en un lugar diferente a su domicilio principal o a aquellos expresamente autorizados a través de la misma licencia de funcionamiento o por medio de autorizaciones de agencias o sucursales**, también proferidas por esta Superintendencia.*

Mediante radicado No 20200101082 del 17/06/2020 se elevó consulta a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con los siguientes interrogantes:

"Quiero saber el alcance de la operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada con respecto a su operación de los medios tecnológicos (operación sin armas de fuego) teniendo en cuenta el memorando 700-OAJ-216 donde se manifiesta que solo podrán operar en su domicilio o donde se tenga agencia o sucursal. Como ejemplo seria el monitoreo de un sistema de Circuito Cerrado de Televisión las 24 horas de lunes a domingo."

"¿Puede una empresa de vigilancia y seguridad privada prestar los servicios de operación de servicios tecnológicos sin tener el domicilio en la ciudad donde va a operar y sin agencia o sucursal?"

Mediante radicado No. 20201300123101 del 14/07/2020 la superintendencia se pronuncia concluyendo así:

(...)

*"En ese orden de ideas, por regla general **una empresa solo podrá prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada, en su domicilio o en el lugar autorizado en la licencia de funcionamiento**, si lo pretende hacer en un lugar diferente **deberá contar un agencia o sucursal, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada independientemente del medio por el cual vaya a prestar el servicio**" (subrayado y negrilla nuestro)*

Dentro de las preguntas frecuentes realizadas a la superintendencia existen las siguientes:

1. **¿Cuándo es necesario solicitar autorización para la apertura de una agencia o sucursal?**

El artículo 13 del Decreto ley 356 de 1994 establece que las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas por esta Entidad, que requieran establecer una sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

No obstante, esta Entidad, mediante la Circular Externa N° 014 de 2008 señaló que no será necesario abrir una agencia o sucursal cuando exista una corta distancia entre el lugar donde se está prestando el servicio y el centro de operaciones de la empresa. *"(…) A este respecto, vale la pena anotar que en aquellas situaciones en que existe una corta distancia entre el centro de operaciones y el lugar de prestación del servicio, así como un número mínimo de hombres y armas indispensables,* ***según previo estudio de seguridad****, en los puestos de vigilancia, no es necesario la apertura de una agencia o sucursal, en razón de que operativa y administrativamente no se amerita. (…)"* (subrayado y negrilla nuestro)

El estudio previo de seguridad que cuenta en la actualidad el municipio no se determina a cuantos kilómetros se considera una corta distancia entre el centro de operaciones y el lugar de prestación del servicio etc., y por el contrario ratifica la obligatoriedad de lo establecido en el artículo 13 del Decreto ley 356 de 1994.

2. ¿Cuál es el tiempo de respuesta de los trámites que realiza la entidad de SuperVigilancia?

Es necesario remitirse a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, así como a la Ley 1755 de 2015, donde se señala el tiempo de respuesta que por regla general tienen los trámites, en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada.

El municipio de Aguazul establece la necesidad de la prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada de los bienes inmuebles de propiedad y cargo del municipio, en aras de asegurar el cumplimiento de estos fines esenciales del estado, ya que el municipio posee bienes muebles e inmuebles que deben ser protegidos; además deben garantizar que los ciudadanos y funcionarios que hagan uso de los mismos, puedan hacerlo con tranquilidad sin riesgo alguno de seguridad, ya que es deber de la Administración Municipal brindar la protección de los bienes destinados para su normal funcionamiento y adecuados para la prestación del servicio público, los cuales están dotados con bienes muebles propios y bajo custodia tales como equipos electrónicos, eléctricos y/o de informática, materiales, y/o instalaciones o estructuras y demás bienes muebles, que se encuentran en esas instalaciones, además de brindar unas garantías mínimas de prevención, detención, disminución o disuasión de amenazas que afecten o puedan afectar la integridad de los bienes muebles e inmuebles públicos del municipio y que el servicio de vigilancia **debe ser continuo y no puede ser interrumpido**, ya que es de vital importancia contar con este servicio para salvaguardar los bienes muebles e inmuebles propios y otros bajo custodia, y de esta manera seguir dando cumplimiento a las funciones del Estado. Es por ello que el contratista debe contar con instalaciones para la operación administrativa y operativa donde se preste el servicio, acreditadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como lo son Agencias o Sucursales que garanticen la buena prestación del servicio en el Municipio de Aguazul.

Ahora bien, la exigencia establecida en el numeral 4.1.1.11 del proyecto de pliego de condiciones debe analizarse atendiendo las condiciones particulares del objeto contractual, toda vez que la Administración Municipal requiere la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada mediante ocho (8) puestos con arma de fuego y nueve (9) puestos sin arma, con cobertura permanente de veinticuatro (24) horas, además de puestos adicionales bajo jornadas especiales, de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas en el estudio previo. Estas condiciones demandan una operación continua y coordinada que permita garantizar la disponibilidad de personal, el cumplimiento oportuno de los relevos, la supervisión de los diferentes puestos, el funcionamiento de los medios de comunicación, la atención inmediata de novedades y contingencias y la disponibilidad de los elementos técnicos y operativos requeridos para proteger a los funcionarios, usuarios, bienes e instalaciones municipales. En este contexto, la Administración identificó expresamente, dentro del riesgo No. 6 de la Matriz de Riesgos del proceso, una situación de naturaleza operacional relacionada con la insuficiencia de planificación y de medios necesarios para garantizar la instalación y adecuada prestación del servicio, riesgo que fue valorado como ALTO y para cuyo tratamiento se contempló la disponibilidad de instalaciones administrativas y operativas, incluidas agencias o sucursales. En consecuencia, la exigencia de acreditar infraestructura operativa autorizada desde la etapa de selección responde a una medida de prevención frente a los riesgos identificados y a la necesidad de garantizar la continuidad y adecuada ejecución contractual, evitando que la disponibilidad de instalaciones requeridas dependa exclusivamente de compromisos futuros

cuya materialización pueda encontrarse condicionada a procedimientos administrativos ante la autoridad competente.

Ahora bien, la exigencia del requisito habilitante de licencia de funcionamiento con oficina principal, sucursal o agencia en la ciudad de AGUAZUL, para ejercer la actividad de vigilancia y seguridad privada fija con armas y sin armas la cual debe estar vigente, no es potestad del municipio de Aguazul; esta obligación la establece los artículos 11, 13, y 113 del decreto 356 de 1994 (*norma legal que tiene por objeto establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicio de vigilancia y seguridad privada*) y a lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante memorando 7200-OAJ-216 del 28 de mayo de 2018 (*organismo del orden nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera. Le corresponde ejercer* ***el control, inspección y vigilancia*** *sobre la industria y* ***los servicios de vigilancia y seguridad privada***).

Por otra parte, frente al cuestionamiento relacionado con la obligación de presentar, junto con la licencia de funcionamiento, el registro fotográfico a color de las instalaciones correspondientes a la oficina principal, sucursal o agencia, así como la facultad de la entidad de realizar una visita de verificación cuando lo considere pertinente, la Administración considera necesario precisar que estas medidas tienen como finalidad comprobar la existencia material, disponibilidad y condiciones generales de funcionamiento de la infraestructura administrativa y operativa acreditada por los interesados.

En efecto, el numeral 4.1.1.11 establece expresamente que el proponente persona jurídica o integrante del proponente plural deberá presentar, junto con la licencia de funcionamiento, el registro fotográfico de las instalaciones a full color, con el propósito de acreditar su funcionamiento y estado actual, reservándose adicionalmente la Administración la posibilidad de realizar una visita para verificar las condiciones de dichas instalaciones.

Esta exigencia no constituye una autorización adicional para el funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, ni pretende sustituir las competencias legalmente atribuidas a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sino que corresponde a un mecanismo de comprobación de la información aportada por los proponentes para acreditar el cumplimiento de una condición establecida en el procedimiento de selección.

Debe distinguirse, por tanto, entre las funciones de autorización, inspección, vigilancia y control sectorial que corresponden a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la facultad de las entidades contratantes de verificar, dentro de sus procesos de selección, la información suministrada por los participantes para acreditar los requisitos previstos en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la presentación de fotografías constituye una herramienta documental que permite verificar visualmente la existencia y las condiciones aparentes de las instalaciones, mientras que la eventual visita tiene por finalidad contrastar dicha información con las circunstancias materiales del establecimiento presentado por el oferente.

La Administración considera que estas medidas guardan relación con la naturaleza del servicio requerido, dado que no se trata únicamente de acreditar la existencia formal de una empresa, sino de verificar la infraestructura operativa presentada para respaldar el cumplimiento de las condiciones exigidas en el proceso de selección.

Desde esta perspectiva, no resulta desproporcionado solicitar que el oferente aporte un registro fotográfico actualizado de las instalaciones que presenta para acreditar el requisito, toda vez que se trata de información relacionada con una infraestructura que, conforme a las condiciones del pliego, debe existir y encontrarse disponible al momento de la presentación de la oferta.

De igual manera, la facultad de realizar una visita de verificación no implica que la Administración deba inspeccionar obligatoriamente todas las instalaciones ni que pueda introducir criterios distintos de los

establecidos en el pliego, sino que constituye un mecanismo complementario para comprobar la veracidad y correspondencia de la información aportada.

En todo caso, dicha facultad deberá ejercerse con observancia de los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, mediante criterios objetivos, dejando constancia de las verificaciones realizadas y sin convertir la visita en una autorización sectorial adicional o en un mecanismo discrecional de habilitación.

Asimismo, debe precisarse que ni las fotografías ni las visitas que eventualmente efectúe el Municipio sustituyen la licencia de funcionamiento o las autorizaciones administrativas que legalmente correspondan a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, pues su finalidad se limita a la verificación contractual de las condiciones acreditadas por el interesado.

Por consiguiente, la Administración considera que la presentación del registro fotográfico y la posibilidad de realizar visitas de verificación son medidas razonables y pertinentes para comprobar las condiciones materiales de las instalaciones ofrecidas, especialmente en atención a la complejidad operativa del servicio y los riesgos identificados durante la planeación contractual.

Adicionalmente, resulta necesario destacar que el requisito contemplado en el numeral 4.1.1.11 no se encuentra restringido exclusivamente a la participación individual de empresas que dispongan de oficina principal, sucursal o agencia en Aguazul.

En efecto, el proyecto de pliego de condiciones permite la participación mediante consorcios y uniones temporales, estableciendo que, para estas estructuras plurales, la condición específica relacionada con la presencia territorial autorizada podrá acreditarse por uno de sus integrantes.

Esta disposición permite que los interesados integren capacidades jurídicas, administrativas, técnicas y operativas, constituyendo una alternativa de participación para aquellas empresas que individualmente no reúnen todas las condiciones previstas por la entidad, sin perjuicio de que cada integrante deba contar con las licencias y autorizaciones legalmente exigibles para las actividades de vigilancia y seguridad privada que efectivamente desarrolle.

Así, la posibilidad de participación plural constituye un mecanismo que amplía las alternativas de concurrencia, sin que ello implique renunciar a las condiciones de infraestructura que la Administración ha considerado necesarias para garantizar la prestación del servicio.

Finalmente, la Administración Municipal reitera que la exigencia de acreditar oficina principal, sucursal o agencia en Aguazul, acompañada del registro fotográfico y sujeta a una eventual verificación de las instalaciones, no tiene como finalidad establecer un beneficio por el origen o domicilio comercial del proponente, sino comprobar anticipadamente la disponibilidad de una infraestructura operativa que la entidad considera necesaria para atender las características y riesgos del objeto contractual.

En consecuencia, la Administración Municipal **no acepta la observación** presentada frente al numeral 4.1.1.11 del proyecto de pliego de condiciones **y se mantiene con** la exigencia de acreditar oficina principal, sucursal o agencia autorizada en el municipio de Aguazul, así como la presentación del registro fotográfico a color de las instalaciones y la facultad de realizar visitas de verificación, en los términos previstos en el documento del proceso.

La presente decisión se adopta atendiendo la naturaleza del servicio, el régimen especial de vigilancia y seguridad privada, las condiciones operativas establecidas en el estudio previo, los riesgos identificados durante la planeación contractual y las posibilidades de participación mediante consorcios o uniones temporales contempladas en el proyecto de pliego de condiciones.

Frente a la solicitud relacionada con el numeral 6.2.1.5 – PONDERACIÓN CENTRO DE OPERACIONES, mediante la cual se pretende unificar la asignación del puntaje máximo de sesenta (60) puntos para los proponentes que acrediten o se comprometan a establecer una sucursal en el municipio de Aguazul, la Administración Municipal se permite precisar lo siguiente:

La ponderación establecida para este factor tiene como finalidad valorar las condiciones de infraestructura administrativa y operativa con las que cuentan los proponentes en el municipio de Aguazul, considerando su importancia para la coordinación, supervisión, disponibilidad de recursos y atención de las necesidades que puedan presentarse durante la ejecución contractual.

En este sentido, la Entidad ha establecido una asignación diferenciada de puntaje de acuerdo con el tipo de establecimiento acreditado, otorgando sesenta (60) puntos a la oficina principal, cincuenta (50) puntos a la sucursal y cuarenta (40) puntos a la agencia, conforme a las condiciones previstas en el proyecto de pliego de condiciones.

Esta diferenciación responde al propósito de valorar la estructura organizacional y operativa acreditada por los proponentes, considerando que la ubicación de la oficina principal, sucursal o agencia puede representar distintos niveles de organización administrativa, dirección y articulación de recursos para la prestación del servicio.

No obstante, se aclara que dicha ponderación no desconoce la capacidad legal de las sucursales y agencias debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para desarrollar las actividades comprendidas en sus respectivas autorizaciones, ni constituye una condición adicional de habilitación para quienes acrediten cualquiera de los establecimientos admitidos en el proceso.

Por el contrario, el factor de evaluación busca reconocer condiciones de organización e infraestructura operativa que la Administración considera relevantes para la prestación de un servicio continuo, particularmente frente a la supervisión de los puestos de vigilancia, la coordinación de relevos, la disponibilidad de personal y medios de apoyo, y la atención de novedades y contingencias.

De igual manera, la Entidad considera que la asignación diferenciada permite reconocer las distintas modalidades de presencia empresarial autorizadas para operar en el municipio, sin excluir de la evaluación a los proponentes que acrediten sucursales o agencias, quienes podrán obtener el puntaje correspondiente conforme a las reglas previamente establecidas.

En consecuencia, la Administración Municipal NO ACEPTA la solicitud de unificar la asignación de los sesenta (60) puntos para la oficina principal, sucursal o agencia, y mantiene la ponderación establecida en el numeral 6.2.1.5 del proyecto de pliego de condiciones, así:

- Oficina principal en Aguazul: sesenta (60) puntos.
- Sucursal en Aguazul: cincuenta (50) puntos.
- Agencia en Aguazul: cuarenta (40) puntos.

La Entidad considera pertinente conservar esta diferenciación como parte de los factores de calidad definidos para el proceso, atendiendo las condiciones operativas del servicio requerido y los criterios de evaluación establecidos en los documentos del proceso.

Por las consideraciones expuestas, la Entidad NO ACEPTA la observación presentada respecto de los numerales 4.1.1.11 y 6.2.1.5, manteniendo tanto las condiciones de acreditación de la infraestructura administrativa y operativa autorizada en el municipio de Aguazul como la distribución de los puntajes establecidos para el centro de operaciones, en los términos previstos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 2

2. AL NUMERAL 4.1.1.17 (AFILIACIÓN A LA RED DE APOYO DE LA POLICÍA NACIONAL)

De manera respetuosa, me permito presentar observación técnica y jurídica frente a la exigencia del documento de afiliación a la Red de Apoyo de la Policía Nacional.

Solicito modificar la redacción del numeral 4.1.1.17, en el sentido de permitir que el cumplimiento de esta obligación se acredite mediante una certificación firmada por el Representante Legal de la empresa proponente individual o, en el caso de estructuras plurales (Consorcios o Uniones Temporales), mediante la certificación firmada por el Representante Legal de cada uno de sus integrantes o por el Representante Legal de la estructura plural, en la que manifiesten bajo la gravedad de juramento la vinculación o solicitud de vinculación enviada a la Policía Nacional.

Lo anterior, toda vez que actualmente la Policía Nacional de Colombia no se encuentra expidiendo certificaciones o constancias escritas de afiliación a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana (RASCI), limitándose la actuación institucional a la recepción de la solicitud o actualización de datos, por lo que exigir una certificación expedida directamente por dicha autoridad constituye un requisito de imposible cumplimiento por causas no imputables a los oferentes.

Esta solicitud se fundamenta en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 84 de la Constitución Política y el Decreto Ley 019 de 2012 (Ley Anti-trámites), disposiciones que prohíben exigir certificaciones o documentos cuya expedición no sea realizada por la autoridad pública correspondiente, siendo la declaración suscrita por el Representante Legal un mecanismo idóneo, legal y suficiente para respaldar el compromiso y trámite de cada integrante frente a la Red de Apoyo bajo la gravedad de juramento.

Agradezco el análisis técnico de la presente solicitud y su correspondiente ajuste en el Pliego Definitivo.

RESPUESTA:

La Administración Municipal de Aguazul, una vez analizada la observación presentada frente al requisito relacionado con la vinculación a la Red de Apoyo de la Policía Nacional, considera necesario precisar que la solicitud formulada por el interesado parte de una interpretación que no corresponde exactamente con la exigencia establecida en el proyecto de pliego de condiciones.

En efecto, el numeral correspondiente establece expresamente:

"COPIA DEL RADICADO DE LA SOLICITUD DE LA AFILIACIÓN A LA RED DE APOYO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el Decreto 3222 de 2002. En el caso que proponente sea consorcio o unión temporal, uno de los miembros deberá cumplir con este requisito y aportar los documentos que aquí se trata".

De la lectura de dicha disposición se advierte que la Administración Municipal **no exige certificación de afiliación expedida por la Policía Nacional, constancia de aprobación de la solicitud ni pronunciamiento favorable de dicha autoridad**, sino únicamente la presentación de copia del radicado que permita acreditar que el proponente ha adelantado la solicitud correspondiente.

Esta distinción resulta relevante, toda vez que el requisito no condiciona la participación de los interesados a la decisión de una autoridad administrativa externa, ni exige que la Policía Nacional haya culminado un procedimiento de vinculación dentro del término establecido para la presentación de las ofertas.

Por el contrario, la exigencia se limita a verificar documentalmente una actuación que se encuentra dentro del ámbito de gestión del propio interesado, consistente en presentar la correspondiente solicitud ante la autoridad competente y conservar el soporte de su radicación.

Ahora bien, debe precisarse que mediante el Decreto 3222 del 27 de diciembre de 2002, el Gobierno nacional creó las Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, con el propósito de articular los servicios de vigilancia y seguridad privada con la Policía Nacional, aprovechando sus recursos humanos y técnicos para contribuir a la prevención de hechos que puedan afectar la seguridad ciudadana.

En particular, el artículo 4 del Decreto 3222 de 2002, compilado en el artículo 2.6.1.1.5.4 del Decreto 1070 de 2015, establece que estas redes tienen como objeto principal la obtención y canalización de información ágil, veraz y oportuna que permita prevenir, evitar y disminuir la realización de hechos punibles, especialmente aquellos relacionados con el terrorismo.

Asimismo, el artículo 5 del referido decreto, compilado en el artículo 2.6.1.1.5.5 del Decreto 1070 de 2015, contempla el deber de los prestadores de designar coordinadores responsables de suministrar oportunamente a la Policía Nacional información relacionada con hechos que puedan perturbar la tranquilidad y seguridad ciudadana.

En concordancia con lo anterior, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante Circular Externa No. 20221500000185 del 20 de septiembre de 2022, impartió instrucciones para el fortalecimiento de la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana, destacando la necesidad de vinculación y coordinación de los servicios de vigilancia y seguridad privada con las unidades de la Policía Nacional correspondientes.

Por consiguiente, la exigencia prevista en el proyecto de pliego guarda relación directa con la naturaleza del objeto contractual, considerando que la Administración Municipal requiere contratar servicios de vigilancia y seguridad privada para proteger a sus funcionarios, usuarios, bienes e instalaciones, cuya ejecución demanda mecanismos efectivos de comunicación, coordinación y reporte de novedades ante las autoridades competentes.

De otra parte, frente al argumento relacionado con la supuesta imposibilidad de obtener certificaciones de afiliación expedidas por la Policía Nacional, debe reiterarse que dicha situación no afecta el requisito previsto por la entidad, puesto que el documento solicitado no corresponde a una certificación de afiliación, sino al soporte de presentación de una solicitud.

Sobre este aspecto, resulta pertinente mencionar la sentencia del 28 de marzo de 2019, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2018-00867-01, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionada con el deber de la Policía Nacional de adelantar las gestiones correspondientes para la inscripción de los trámites asociados a la vinculación a la Red de Apoyo en el Sistema Único de Información de Trámites —SUIT—, conforme al artículo 40 del Decreto Ley 019 de 2012.

Dicho pronunciamiento permite distinguir las condiciones de exigibilidad de los trámites administrativos que deben ser inscritos en el SUIT de la finalidad sustancial de coordinación y cooperación que establece el régimen especial de vigilancia y seguridad privada.

En todo caso, la Administración Municipal no está exigiendo al proponente que obtenga una certificación cuya expedición dependa de una actuación favorable de la Policía Nacional, sino que acredite mediante soporte verificable haber presentado la solicitud correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan los trámites ante dicha autoridad.

Debe precisarse, igualmente, que la presentación de una declaración unilateral del representante legal indicando que la empresa se encuentra vinculada o que solicitó su vinculación no ofrece, por sí sola, el mismo grado de comprobación documental que una copia del radicado de la solicitud efectivamente presentada.

Mientras la primera constituye una manifestación del interesado, la segunda permite identificar una gestión administrativa concreta y verificar su presentación ante la autoridad destinataria, sin exigir que esta haya emitido un pronunciamiento de fondo.

Adicionalmente, el proyecto de pliego de condiciones contempla una regla favorable a la participación de estructuras plurales, al disponer que, tratándose de consorcios o uniones temporales, solamente uno de sus integrantes deberá cumplir con el requisito y aportar el documento correspondiente.

De esta manera, la Administración no exige que todos los integrantes de una estructura plural cuenten individualmente con el soporte de radicación, circunstancia que facilita la acreditación de la condición prevista en el pliego.

En consecuencia, la Administración Municipal considera que el requisito establecido constituye una medida documental de comprobación relacionada con una obligación sectorial de articulación institucional, sin que resulte necesario sustituir el soporte de radicación por una manifestación unilateral del representante legal.

Por lo anterior, la Administración Municipal NO ACOGE la observación presentada y mantiene el requisito previsto en el numeral correspondiente del proyecto de pliego de condiciones, consistente exclusivamente en aportar copia del radicado de la solicitud de afiliación a la Red de Apoyo de la Policía Nacional, sin exigir certificación de afiliación, aprobación de la solicitud ni pronunciamiento favorable de dicha autoridad.

Asimismo, se mantiene la regla aplicable a consorcios y uniones temporales, conforme a la cual basta con que uno de sus integrantes aporte el documento exigido, en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 3

3. AL NUMERAL 6.1 (PONDERACIÓN ECONÓMICA)

En mi calidad de interesado en el proceso, me permito presentar observación técnica y económica frente a la metodología de evaluación del factor económico y las exigencias relativas a los costos laborales regulados.

Solicito modificar la redacción del numeral 6.1 en el sentido de eliminar la asignación de puntaje fijo de doscientos (200) puntos por mera adhesión al presupuesto o ausencia de correcciones aritméticas, e incorporar en la propuesta económica un formato de evaluación mediante un mecanismo estadístico (tales como media aritmética, media aritmética alta, media geométrica) que permita evaluar la optimización de los costos de la póliza de seguro de vida colectivo exigida por la Ley 1920 de 2018 (Ley del Vigilante).

Lo anterior, toda vez que, si bien el componente salarial, prestacional y los recargos de ley del personal de vigilancia privada se encuentran rígidamente parametrizados por la regulación tarifaria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, los costos asociados a las primas de la póliza de seguro de vida colectivo que ampara al personal operativo varían según la siniestralidad, la prima comercial ofertada por las aseguradoras y las economías de escala de cada empresa prestadora.

Esta solicitud se fundamenta en los artículos 2 y 5 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 y la Ley 1920 de 2018, normas que imponen a las entidades públicas la adopción de fórmulas objetivas y transparentes de ponderación económica que incentiven la eficiencia presupuestal en los componentes no regulados del servicio, garantizando la libre competencia, la intangibilidad de las tarifas laborales mínimas y la correcta selección objetiva.

Agradezco el análisis técnico de la presente solicitud y su correspondiente ajuste en el Pliego Definitivo.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite aclarar que la estructuración económica del presente proceso responde al régimen de tarifas mínimas establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las cuales deben garantizar el reconocimiento de las obligaciones laborales, prestacionales, operativas y demás costos inherentes a la adecuada prestación del servicio.

En consecuencia, los proponentes deberán observar las tarifas mínimas aplicables a cada modalidad del servicio, sin que resulte procedente presentar reducciones en los componentes regulados que impliquen el desconocimiento de los valores mínimos legalmente establecidos.

Respecto de la prima del seguro de vida colectivo, se reconoce que su costo puede presentar variaciones entre los prestadores del servicio, en función de las condiciones particulares de contratación con las aseguradoras. Por tanto, dicho componente podrá reflejar diferencias económicas entre las propuestas, siempre que se encuentre debidamente sustentado y cumpla con las disposiciones legales y tarifarias vigentes.

No obstante, la Entidad considera que no resulta necesario implementar mecanismos estadísticos como medias aritméticas o geométricas específicamente sobre el valor de dicha prima, toda vez que la evaluación económica deberá considerar integralmente el valor de la oferta y el cumplimiento del régimen tarifario aplicable.

En consecuencia, la Entidad mantendrá los doscientos (200) puntos del factor económico y modificará su metodología de asignación, otorgando el máximo puntaje a la propuesta económicamente válida de menor valor y asignando a las demás una puntuación proporcional, conforme a la fórmula establecida en el pliego definitivo.

Para la vigencia 2027, los valores económicos corresponden a la proyección presupuestal prevista por la Entidad, sin perjuicio de los reajustes contractuales que legalmente procedan una vez se expidan las tarifas oficiales correspondientes.

Por las consideraciones expuestas, la Entidad ACEPTA PARCIALMENTE la observación, sin acoger la solicitud de implementar mecanismos estadísticos sobre el valor de la prima del seguro de vida colectivo.

De acuerdo a lo anterior se ajustara el numeral, así:

4.1. PONDERACIÓN ECONÓMICA (200 PUNTOS)

En concordancia con lo establecido en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 1070 de 2015 y las disposiciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las empresas y cooperativas prestadoras del servicio deberán observar las tarifas mínimas legalmente establecidas, garantizando el reconocimiento de las obligaciones salariales, prestacionales, recargos, costos operativos y demás obligaciones inherentes a la prestación del servicio.

Para efectos de la estructuración y evaluación de las propuestas económicas, se tendrá en cuenta la Circular Externa No. 20251300000115CS del 30 de diciembre de 2025 y las demás disposiciones tarifarias vigentes que resulten aplicables a las modalidades y jornadas requeridas por la Entidad.

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada se encuentra sometida a un régimen de tarifas mínimas reguladas, la Entidad verificará que las propuestas económicas respeten los valores mínimos establecidos para cada modalidad del servicio, incluyendo los costos correspondientes al seguro de vida colectivo y los porcentajes de administración y supervisión legalmente aplicables.

Para efectos de la presentación de la oferta económica, los proponentes deberán observar las siguientes condiciones:

1. Los valores correspondientes a los componentes regulados de la tarifa no podrán ser inferiores a los mínimos legalmente establecidos para cada modalidad y jornada del servicio.

2. El valor de la prima del seguro de vida colectivo podrá presentar variaciones entre los proponentes, de acuerdo con las condiciones de contratación de cada empresa con la respectiva aseguradora, siempre que se garantice la cobertura legalmente exigida y se encuentre debidamente soportado.

3. El valor de la prima del seguro de vida colectivo deberá incorporarse en la estructura tarifaria conforme a la metodología establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, incluyendo su incidencia en el cálculo de los gastos de administración y supervisión, cuando corresponda.

4. Los proponentes deberán diligenciar la totalidad de los componentes establecidos en el formato de oferta económica, sin modificar las cantidades, modalidades, jornadas y demás condiciones técnicas definidas por la Entidad.

5. En ningún caso se admitirán propuestas que desconozcan las tarifas mínimas legalmente establecidas o cuyo valor total supere el presupuesto oficial del proceso.

ASIGNACIÓN DEL PUNTAJE ECONÓMICO

La Entidad asignará un puntaje máximo de DOSCIENTOS (200) PUNTOS a las propuestas económicamente válidas, mediante la aplicación de una metodología proporcional basada en el menor valor total ofertado.

La propuesta económica válida de menor valor obtendrá DOSCIENTOS (200) PUNTOS. Las demás propuestas válidas recibirán un puntaje proporcional, calculado mediante la siguiente fórmula:

$$PE = (VM / VO) \times 200$$

Donde:
- **PE** Puntaje económico de la propuesta evaluada.
- **VM** Menor valor total entre las propuestas económicamente válidas.
- **VO** Valor total de la propuesta económica evaluada.

Para la aplicación de la fórmula se tendrá en cuenta el valor total de la propuesta económica, una vez realizadas las verificaciones y correcciones aritméticas que legalmente correspondan, sin que estas impliquen la modificación de los elementos esenciales del ofrecimiento.

Las correcciones aritméticas legalmente procedentes no constituirán por sí solas causales de pérdida del puntaje económico. La evaluación se realizará sobre los valores corregidos, siempre que la propuesta cumpla con las condiciones económicas y tarifarias establecidas en el presente pliego.

NOTA 1. TARIFAS PARA LA VIGENCIA 2027. Para la vigencia 2027, la Entidad estableció una proyección presupuestal de incremento del cinco por ciento (5%), la cual constituye una estimación utilizada para determinar el presupuesto oficial del proceso y no una tarifa definitiva.

Una vez sean expedidas las tarifas oficiales aplicables a la vigencia 2027, los valores contractuales serán objeto de los ajustes que legalmente correspondan, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y las condiciones contractuales y presupuestales establecidas.

NOTA 2. La metodología de evaluación económica no podrá interpretarse como autorización para presentar tarifas inferiores a los mínimos regulados, ni para desconocer las obligaciones laborales, prestacionales y operativas inherentes a la prestación del servicio.

NOTA 3. La Entidad verificará que el valor de la prima del seguro de vida colectivo incorporado en la propuesta se encuentre respaldado documentalmente y corresponda a las condiciones de cobertura legalmente exigibles para el personal operativo.

OBSERVACIÓN No. 4

4. AL NUMERAL 6.2.2 (PREFERENCIALIDAD DE LA MANO DE OBRA LOCAL PUNTUABLE)

En mi calidad de interesado en el proceso, me permito presentar observación técnica y jurídica frente a la forma de acreditación y asignación de puntaje del factor de preferencia de mano de obra local.

Solicito modificar la redacción del numeral 6.2.2 y sus notas aclaratorias, en el sentido de permitir que la preferencia de la mano de obra local se acredite mediante la presentación de una carta de compromiso suscrita por el Representante Legal del proponente en la oferta, en la cual se obligue a vincular el número de vigilantes locales requerido (10 o 21 vigilantes residentes en Aguazul) para la firma del acta de inicio en la fase de ejecución contractual, sin exigir la identificación previa ni la aportación de los documentos de identidad o certificados de residencia de personal específico desde la presentación de la propuesta.

Lo anterior, toda vez que exigir la acreditación con un listado nominal y documental de trabajadores locales en la fase precontractual impone una carga operativa desproporcionada e inequitativa, que genera rigidez en la conformación de la oferta e interfiere con la autonomía en la gestión del talento humano del futuro contratista.

Esta solicitud se fundamenta en los artículos 2 y 5 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, el artículo 80 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida") y los lineamientos de la Guía de Compras Públicas Socialmente Responsables de la ANCP - Colombia Compra Eficiente. Dichas normas promueven la inclusión social y la dinamización del empleo local como obligaciones contractuales garantizadas mediante compromisos de ejecución, preservando el principio de Selección Objetiva y la libre concurrencia en la etapa de evaluación.

Agradezco el análisis técnico de la presente solicitud y su correspondiente ajuste en el Pliego Definitivo.

RESPUESTA:

La Entidad se permite aclarar al observante que el factor de evaluación denominado "Preferencialidad de la mano de obra local" tiene como finalidad promover la generación de oportunidades laborales para los habitantes del municipio de Aguazul, en concordancia con las políticas de fomento al empleo y desarrollo económico territorial, considerando las condiciones sociales y económicas del municipio, la naturaleza del servicio contratado y las características del mercado laboral.

Es importante precisar que el proceso contractual contempla veintiún (21) puestos de vigilancia distribuidos en diferentes modalidades y jornadas, cuya prestación requiere una planta operativa superior a dicho número, teniendo en cuenta los turnos, relevos y descansos establecidos en la legislación laboral vigente. En consecuencia, la acreditación de diez (10) o veintiún (21) vigilantes residentes en Aguazul no implica que la totalidad del personal requerido para la ejecución del contrato deba tener dicha condición.

Asimismo, se aclara que el numeral 6.2.2 del proyecto de pliego de condiciones no exige que los trabajadores ofertados se encuentren previamente vinculados laboralmente al proponente, sino que establece la presentación de cartas de compromiso y certificados de residencia como mecanismos de acreditación para acceder al puntaje correspondiente.

Al respecto, la Entidad ha considerado lo señalado por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante concepto con radicado No. 216130002887 del 13 de junio de 2016, en relación con la posibilidad de establecer criterios de evaluación que promuevan la contratación de personal de la zona donde se desarrollará el contrato, siempre que se incorporen dentro de los factores técnicos de evaluación.

En este sentido, se precisa que la preferencialidad de mano de obra local constituye un factor de ponderación y no un requisito habilitante, por lo que su no acreditación no constituye causal de rechazo ni impide la participación del proponente en el proceso de selección.

En cuanto a la solicitud de permitir la acreditación mediante una declaración juramentada suscrita únicamente por el representante legal, la Entidad considera que dicho documento, por sí solo, no permite verificar la existencia de los ofrecimientos individuales que sustentan la asignación del puntaje, razón por la cual se mantiene la exigencia de presentar las cartas de compromiso suscritas por el proponente y el personal ofertado, acompañadas de los correspondientes certificados de residencia.

Esta condición busca garantizar que la asignación del puntaje se efectúe sobre ofrecimientos concretos, verificables y respaldados documentalmente, sin que ello implique exigir la contratación anticipada de los trabajadores.

Adicionalmente, los interesados podrán acudir a los mecanismos de intermediación laboral, como la Agencia Pública de Empleo del SENA y los servicios de empleo de COMFACASANARE, para identificar personal residente en el municipio que cumpla con los perfiles requeridos para la prestación del servicio.

Por las consideraciones expuestas, la Entidad NO ACEPTA la observación y mantiene las condiciones de acreditación y asignación del puntaje establecidas en el numeral 6.2.2 del proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR VIGÍAS DE COLOMBIA SRL LTDA

Referencia interna: MA-LP-SG-004-2026
Descripción del proceso PRESTAR SERVICIOS EN DIFERENTES MODALIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A TRAVÉS DE TALENTO HUMANO CAPACITADO, PARA LA PRO
De: VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.
Usuario: CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ
Fecha: 7 días de tiempo transcurrido *(22/10/2026 11:04:25 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.10117302
Tipo de mensaje: General
Asunto: Obs_Pre_ALCALDIA DE AGUAZUL

OBSERVACIÓN No. 1

OBSERVACION No. 1 NUMERAL CENTRO DE OPERACIONES

De manera respetuosa solicito a la entidad modificar el requisito de contar con principal, sucursal o agencia en Aguazul (Factor de ponderación), toda vez que como en reiteradas ocasiones lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, es violatorio del principio constitucional de igualdad y limitar la participación, máxime cuando la Licencia que expide la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es de carácter nacional y por ende le autoriza al proponente a prestar sus servicios en cualquier parte del territorio nacional.

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-713/09 menciona que:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración.
La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación.

Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atenían contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato".

De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa solicito a la entidad, en virtud del principio de igualdad, no se exija, para poder participar en el proceso, tener que contar de manera obligatoria con agencia en Agua Azul, si no que permita acreditar sucursal en Casanare para la obtención del máximo puntaje, esto en concordancia con la Circular Externa No. 14 del 17 de junio de 2008 que en aquellas situaciones en que existe una corta distancia entre el centro de operaciones y el lugar de prestación del servicio, así como un número mínimo de hombres y armas indispensables para el efecto, no se requiere la apertura de una agencia o sucursal por parte de la empresa o cooperativa vigilada, toda vez que no se observa una complejidad para el ejercicio de sus funciones, o que permita adjuntar una carta de compromiso en la que se indique que en caso de ser adjudicatario, abrirá una agencia y/o sucursal en dicho municipio.

RESPUESTA:

La Administración Municipal de Aguazul, una vez analizados los argumentos expuestos por el observante, se permite precisar que los aspectos jurídicos, técnicos y operativos relacionados con la exigencia de contar con oficina principal, sucursal o agencia autorizada en el municipio de Aguazul, establecida en el numeral 4.1.1.11 del proyecto de pliego de condiciones, así como los cuestionamientos formulados frente al factor de ponderación denominado CENTRO DE OPERACIONES, previsto en el numeral 6.2.1.5, fueron objeto de análisis y pronunciamiento en la respuesta otorgada a la **observación No. 1 presentada por PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA.**, contenida en el presente documento.

En consecuencia, con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias y mantener la unidad de criterio en las respuestas a las observaciones presentadas, la Administración Municipal se remite íntegramente a los fundamentos jurídicos, técnicos y a las decisiones adoptadas en dicho pronunciamiento, los cuales se entienden reproducidos e incorporados a la presente respuesta para todos los efectos correspondientes.

OBSERVACIÓN No. 2

OBSERVACION No. 2 NUMERAL PREFERENCIALIDAD DE LA MANO DE OBRA LOCAL

Solicitamos a la entidad suprimir del pliego de condiciones el contar con al menos el 22 vigilantes oriundos y/o residentes en el municipio de Agua Azul. con certificado de residencia y fotocopia del sisben, puesto que como lo tiene establecido el pliego de condiciones factor de ponderacion, este restringe la participación de oferentes ya que es un requisito excluyente y no es un requisito de comparación, ni de garantizar la operatividad de cualquier empresa de vigilancia y seguridad privada, no solo está Contrariando un principio constitucional, sino que se está limitando la participación y por ende la posibilidad de una selección objetiva. pues se denota una posición regionalista por parte de la Entidad que favorece la participación de unos cuantos Oferentes de la zona. Ahora bien, la sentencia C-105/04 del Honorable Consejo de Estado que acoge la intervención de la Academia Colombiana De Jurisprudencia, en los siguientes términos "nótese como el Constituyente de 1991 no sólo

suprimió la discriminación territorial por considerarla violatoria del derecho a la igualdad, ya que a la vez la señalo como contraria al principio de autonomía ligada al derecho de la dignidad o como se diría en la corte, ligada al "desarrollo del hombre dentro de su contexto social", las compañías no pueden ser evaluadas por la cantidad de persona! que tienen en el momento vinculadas, debe ser evaluadas por la estructura organizacional, a nivel operativo quienes son los que mantienen el buen desarrollo de la ejecución del contrato.

Si bien es cierto la única empresa que cumpliría con este requisito es la actual contratista con la alcaldía, ninguna de les empresas estamos en capacidad de tener contratadas esa cantidad de vigilantes de la región esperando a que el contrato se adjudique para que ellos laboren, este requisito viola así todos los principios de pluralidad y claramente se ve direccionado el proceso por lo tanto reitero nuestra solicitud de eliminar este requisito de lo contrario modificarlo permitiendo personal de toda la planta de la empresa.

RESPUESTA:

La Administración Municipal de Aguazul, una vez analizados los argumentos expuestos por el observante frente al factor de ponderación establecido en el numeral 6.2.2 del proyecto de pliego de condiciones, denominado **PREFERENCIALIDAD DE LA MANO DE OBRA LOCAL PUNTUABLE**, se permite precisar que los cuestionamientos relacionados con la exigencia de acreditar personal residente en el municipio de Aguazul, los documentos requeridos para demostrar dicha condición y su incidencia en los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva fueron objeto de análisis y pronunciamiento en la respuesta otorgada a la **observación No. 4 presentada por PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA.**, contenida en el presente documento.

En consecuencia, con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias y mantener la unidad de criterio en las respuestas a las observaciones presentadas, la Administración Municipal se remite íntegramente a los fundamentos jurídicos, técnicos y a la decisión adoptada en dicho pronunciamiento, los cuales se entienden reproducidos e incorporados a la presente respuesta para todos los efectos correspondientes.

Por consiguiente, **la Administración Municipal NO ACOGE la observación presentada y mantiene el factor de ponderación relacionado con la preferencialidad de la mano de obra local**, en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, precisando que su acreditación tiene efectos exclusivamente sobre la asignación del puntaje correspondiente y no constituye un requisito habilitante ni una causal de rechazo de la propuesta.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA

Referencia interna:	MA-LP-SG-004-2026
Descripción del proceso	PRESTAR SERVICIOS EN DIFERENTES MODALIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A TRAVÉS DE TALENTO HUMANO CAPACITADO, PARA LA PRO
De:	SEGURIDAD CAMALEON LTDA
Usuario:	SEGURIDAD CAMALEON LTDA
Fecha:	7 días de tiempo transcurrido *(22/10/2026 11:49:08 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10117745
Tipo de mensaje:	Observaciones
Asunto:	Observaciones SEGURIDAD CAMALEON

OBSERVACIÓN No. 1

1. EXPERIENCIA HABILITANTE: RESTRICCIÓN A INSTITUCIONES DE CARÁCTER PÚBLICO Y LIQUIDACIÓN

Anexo de Requisitos Habilitantes, numeral 2.1 EXPERIENCIA, y apartado EXPERIENCIA ENTRE PARTICULARES.

El numeral 2.1 exige hasta DOS (2) contratos ejecutados, terminados y liquidados cuyo objeto comprenda vigilancia y/o seguridad privada en «INSTITUCIONES DE CARÁCTER PÚBLICO», pero simultáneamente habla de contratos «celebrados con entidades públicas o privadas»; además, el apartado de página 16 regula expresamente la «EXPERIENCIA ENTRE PARTICULARES». Esta redacción distingue la naturaleza del cliente de la naturaleza de la instalación protegida y puede provocar exclusiones disímiles entre evaluadores. Un contrato de vigilancia privada ejecutado para un cliente particular puede cubrir instalaciones, personas y riesgos de complejidad equiparable. Conforme a la doctrina sobre experiencia de Colombia Compra Eficiente (Concepto C-755 de 2025), la experiencia se deriva de contratos ejecutados con distintos contratantes sin que su naturaleza, por sí sola, defina la idoneidad. La liquidación, además, no es una exigencia universal de todos los contratos entre particulares, por lo cual imponerla indistintamente podría vaciar la aceptación expresamente prevista para experiencias privadas.

Solicitudes amablemente a la entidad.

1. Precisar que se admitirán contratos de vigilancia privada ejecutados en instalaciones públicas o privadas, cuando se acredite equivalencia material de objeto, alcance, modalidades y magnitud de los servicios, sin discriminar por naturaleza jurídica del cliente o del inmueble. 2. Sustituir la exigencia universal de «terminados y liquidados» por contratos terminados y ejecutados satisfactoriamente, acreditados mediante certificación del contratante, acta final o liquidación.
3. Armonizar expresamente los numerales 2.1 y «EXPERIENCIA ENTRE PARTICULARES» de la página 16 e identificar de forma inequívoca los códigos del clasificador que serán aceptados, privilegiando equivalencia del servicio sobre la coincidencia meramente formal de códigos.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite aclarar que los requisitos de experiencia habilitante establecidos en el proceso buscan garantizar que los proponentes cuenten con la capacidad técnica y operativa necesaria para la adecuada ejecución del objeto contractual, atendiendo su naturaleza, alcance, complejidad y presupuesto oficial, en concordancia con los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

En relación con la solicitud de admitir experiencia adquirida mediante contratos celebrados con entidades públicas o privadas, la Entidad considera procedente precisar que la idoneidad del proponente debe determinarse principalmente a partir de las actividades efectivamente ejecutadas y su relación con el servicio requerido, sin que la naturaleza jurídica del contratante constituya, por sí sola, un criterio determinante para acreditar la experiencia.

En este sentido, teniendo en cuenta que el objeto contractual comprende la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en diferentes instalaciones municipales, mediante recurso humano con y sin armas de fuego, se considera pertinente admitir contratos ejecutados en instalaciones públicas o privadas, siempre que su objeto y/o alcance comprenda **la prestación de servicios de vigilancia y/o seguridad privada en la modalidad de vigilancia fija, mediante recurso humano, para la protección de personas, bienes muebles y/o inmuebles**.

Respecto de la solicitud de eliminar la exigencia de liquidación de los contratos, la Entidad considera necesario mantener mecanismos documentales que permitan verificar la ejecución, terminación y cierre contractual de la experiencia aportada. En consecuencia, para aquellos contratos sujetos a liquidación legal o contractualmente, se mantendrá la exigencia de acreditar dicha condición mediante los documentos correspondientes.

No obstante, tratándose de contratos celebrados entre particulares en los cuales no exista obligación legal o contractual de efectuar liquidación, se permitirá acreditar su terminación y ejecución satisfactoria mediante certificaciones expedidas por el contratante, actas de terminación, documentos de cierre contractual u otros soportes idóneos que permitan verificar las condiciones exigidas. Lo anterior, sin que esta alternativa constituya una excepción a la obligación de acreditar la liquidación cuando esta resulte exigible.

En cuanto a la clasificación UNSPSC, la Entidad mantendrá los códigos correspondientes a los servicios de vigilancia y seguridad privada previstos para el proceso, precisando las reglas de verificación y su concordancia con las actividades efectivamente ejecutadas y registradas en el Registro Único de Proponentes (RUP), cuando corresponda.

En todo caso, se conservarán las condiciones relacionadas con la acreditación de **máximo DOS (2) contratos**, cuya sumatoria deberá ser igual o superior a **UNA (1) VEZ** el presupuesto oficial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), garantizando que la experiencia aportada resulte proporcional a la naturaleza y magnitud del servicio contratado.

Por las consideraciones expuestas, **la Entidad ACEPTA PARCIALMENTE la observación**, en el sentido de permitir la acreditación de experiencia en servicios de vigilancia fija ejecutados en instalaciones públicas o privadas y precisar los mecanismos documentales aplicables a los contratos entre particulares, manteniendo la exigencia de liquidación para aquellos contratos sujetos a dicha obligación.

En consecuencia, las precisiones señaladas serán incorporadas en el requisito de experiencia habilitante del pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No. 2

2. CAPITAL DE TRABAJO: 50 % DEL PRESUPUESTO OFICIAL

Numeral 1.2.3.1.4 «CAPITAL DE TRABAJO MAYOR O IGUAL AL 50 % P.O»; presupuesto oficial $2.101.527.640.

El umbral supone $1.050.763.820 en capital de trabajo. El artículo 5.1 de la Ley 1150 de 2007 obliga a relacionar la capacidad financiera con el riesgo, magnitud y naturaleza del contrato; el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 obliga a estructurar condiciones a partir del análisis del sector. El monto total del contrato, por sí solo, no demuestra la necesidad de financiar anticipadamente el 50 % de su valor: deben considerarse periodicidad de pagos, nómina, costos operativos, duración del ciclo de caja, anticipos y obligaciones de arranque.

Solicitudes amablemente a la entidad recalcular el indicador con base en el requerimiento neto real de financiación de la ejecución y ajustar el porcentaje en el pliego definitivo; como alternativa de discusión, evaluar un 10 % y explicar la fórmula aplicable a consorcios y uniones temporales y el tratamiento de MiPymes.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, el comité considera que no resulta procedente acceder a la reducción del indicador de capital de trabajo del cincuenta por ciento (50 %) al diez por ciento (10 %) del presupuesto oficial, teniendo en cuenta las condiciones económicas, operativas y financieras del proceso contractual, así como la necesidad de garantizar la adecuada ejecución y continuidad del servicio de vigilancia y seguridad privada.

En primer lugar, el numeral 4.1 del estudio del sector, denominado *Determinación definitiva de indicadores para la acreditación de la capacidad financiera y organizacional*, establece que la exigencia de capital de trabajo se

fundamenta en la forma de pago y en el presupuesto oficial del proceso, con el propósito de garantizar una mayor liquidez operativa de los oferentes interesados. En consecuencia, el requisito no se establece de manera aislada, sino atendiendo las características económicas de la contratación.

En segundo lugar, el presupuesto oficial, por valor de DOS MIL CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($2.101.527.640), se estructura a partir de diferentes modalidades de vigilancia y seguridad privada, que comprenden puestos de servicio de veinticuatro (24) horas con arma y sin arma, así como servicios adicionales en horarios y días específicos. Esta estructura evidencia que la ejecución contractual requiere una operación permanente, soportada principalmente en la disponibilidad de talento humano y en la atención oportuna de los costos laborales, administrativos y operativos asociados a la prestación del servicio. *(pagos de nómina, seguridad social parafiscales, licencias, dotaciones de personal, equipo administrativo, instalaciones, vehículos, supervisores entre otros).*

En tercer lugar, el numeral 2.3 del proyecto de pliego de condiciones establece que los pagos se efectuarán mediante actas parciales mensuales, previa ejecución del servicio y presentación de los soportes correspondientes. Adicionalmente, no se contempla el otorgamiento de anticipo. Bajo estas condiciones, el contratista debe disponer de recursos financieros propios suficientes para atender las obligaciones que se causen durante la ejecución, sin depender exclusivamente de los recursos provenientes de los pagos contractuales, los cuales se encuentran sujetos a la prestación efectiva del servicio y a los procedimientos de verificación y aprobación respectivos.

Desde la perspectiva financiera, el capital de trabajo exigido, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial, asciende a MIL CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS ($1.050.763.820). Por su parte, la reducción propuesta al diez por ciento (10 %) representaría un capital de trabajo mínimo de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($210.152.764), el cual no representa siquiera la ejecución lineal promedio de quince (15) días del proceso contractual.

La diferencia entre ambos escenarios es significativa, pues la alternativa planteada reduciría en un ochenta por ciento (80 %) el capital de trabajo mínimo exigido actualmente. Esta disminución debe analizarse frente a las necesidades de liquidez derivadas de la estructura del servicio, la periodicidad de los pagos y la obligación de garantizar la continuidad de las actividades contratadas. En ese sentido, la observación no aporta elementos financieros específicos que permitan establecer que el porcentaje del diez por ciento (10 %) resulta suficiente para respaldar las necesidades operativas de la contratación.

La Entidad precisa que la determinación del indicador no obedece exclusivamente a una equivalencia matemática con el valor total del contrato, sino a la necesidad de verificar que los proponentes cuenten con una capacidad financiera razonable para respaldar su ejecución. Por ello, el requisito debe interpretarse de manera integral, considerando el presupuesto oficial, el plazo contractual, la estructura de costos, la forma de pago y los riesgos asociados a la continuidad del servicio.

Lo anterior se enmarca en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, conforme al cual los requisitos habilitantes deben determinarse teniendo en cuenta las condiciones del proceso de contratación, su valor, los riesgos y el análisis del sector económico, entre otros aspectos pertinentes.

En consecuencia, la Entidad considera que no existen elementos suficientes en la observación presentada para justificar la reducción solicitada y, por tanto, mantiene el requisito habilitante de capital de trabajo mayor o igual al cincuenta por ciento (50 %) del presupuesto oficial, equivalente a $1.050.763.820.

Por lo anterior, NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN y se mantiene el porcentaje establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

Explicación del cálculo de capital de trabajo para consorcios y uniones temporales:

Conforme al numeral 5.3 del proyecto de pliego de condiciones, la forma de calcular el indicador de capital de trabajo para los proponentes plurales (consorcios y uniones temporales) tiene una regla especial: se deben sumar las partidas financieras de capital de trabajo de cada integrante, sin aplicar los porcentajes de participación.

Ejemplo:
Supongamos que un consorcio está integrado por dos empresas:

Concepto	Empresa XXX	Empresa YYY
Activo corriente	$300.000.000	$180.000.000
Pasivo corriente	$100.000.000	$80.000.000
Capital de trabajo individual	$200.000.000	$100.000.000
Participación en el consorcio	70 %	30 %

Cálculo correcto según el pliego:

CT Consorcio = $ 200.000.000 + $ 100.000.000 = $ 300.000.000

El resultado es de $300.000.000, independientemente de que la participación de las empresas sea del 70 % y del 30 %.

Es pertinente indicar que los consorcios y las uniones temporales son figuras asociativas consagradas en la Ley 80 de 1993 con el objetivo de facilitar la organización de diversos miembros a efectos de celebrar y ejecutar contratos con la administración, por lo tanto, se conmina a revisar dichas opciones.

Tratamiento diferencial a MiPymes:

Respecto del capital de trabajo y en general en la capacidad financiera y organizacional, la entidad no establece tratamiento diferencial a MiPymes, ya que son contemplados en los siguiente numerales:

1. Frente a los requisitos habilitantes

El numeral 4.2. EXPERIENCIA contempla criterios diferenciales para la acreditación de la experiencia de las MiPymes, así como de las empresas y emprendimientos de mujeres y de las empresas cuyos propietarios sean personas con discapacidad, de conformidad con las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones.

Esta disposición corresponde a un requisito habilitante, en la medida en que se relaciona con la acreditación de la experiencia exigida para participar en el proceso de selección y contempla condiciones diferenciales para los proponentes que acrediten las circunstancias allí previstas.

Ver Pliego de condiciones definitivo Numeral 4.3. EXPERIENCIA.

2. Frente a los factores ponderables

El numeral 6.2.6. MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA (2,5 PUNTOS) contempla un factor de evaluación que reconoce puntaje a los proponentes que acrediten dicha condición, conforme a los requisitos previstos en el proyecto de pliego.

En consecuencia, esta disposición corresponde a un factor ponderable, dado que está relacionada con la asignación de puntaje durante la evaluación de las ofertas y no con la verificación de un requisito habilitante.

Ver Pliego de condiciones definitivo Numeral 6.2.6. MIPYME DOMICILIADA EN COLOMBIA (2.5 PUNTOS)

OBSERVACIÓN No. 3

3. SUPERVISOR Y COORDINADOR: ANTIGÜEDAD LABORAL DE DOS AÑOS CON EL MISMO OFERENTE Anexo de Requisitos Habilitantes, numeral 3.2.1 «PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO», numeral 3.2.2 «EVALUACIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO».

Las tablas exigen profesionales de áreas administrativas, acreditaciones específicas, experiencia y «Vinculación con el proponente de por lo menos DOS (02) Años» acreditada con planillas de seguridad social. La experiencia del profesional se distingue jurídicamente de su antigüedad con una compañía determinada: los años vinculados a otros empleadores no desaparecen ni reducen su aptitud. La antigüedad bilateral favorece de hecho a firmas que ya emplean al candidato por largo tiempo y no demuestra, sin soporte, una mayor calidad de coordinación. Además, el mismo anexo, página 19, admite una carta de compromiso para profesionales o personal no presentado en oferta, lo que exige aclarar el alcance de esa excepción respecto de los dos cargos nominados. El control regulatorio de credenciales y formación especializada debe mantenerse donde sea obligatorio.

Solicitudes amablemente a la entidad eliminar exclusivamente la condición de vinculación preexistente de dos años con el oferente para supervisor y coordinador, reemplazándola por carta individual de aceptación, disponibilidad y compromiso de vinculación antes del inicio del servicio.

Adicionalmente permitir experiencia operativa obtenida con cualquier empresa legalmente autorizada, acreditada con certificaciones de funciones y tiempos, sin alterar la necesidad de las credenciales legalmente obligatorias.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite aclarar que las condiciones de formación, experiencia y vinculación exigidas para el supervisor y coordinador de vigilancia y seguridad privada fueron establecidas considerando la naturaleza del servicio, su continuidad y las necesidades de coordinación operativa durante la ejecución contractual.

El proceso contempla veintiún (21) puestos de vigilancia distribuidos en diferentes instalaciones municipales, con modalidades y jornadas de prestación que requieren una adecuada organización del recurso humano, supervisión permanente de las actividades, atención de novedades y coordinación de los recursos necesarios para garantizar la continuidad del servicio.

En este contexto, la exigencia de vinculación previa del supervisor y coordinador con el proponente tiene como finalidad acreditar una relación laboral consolidada que favorezca el conocimiento de los procedimientos internos, la estructura operativa, los mecanismos de supervisión y los canales de coordinación de la empresa prestadora del servicio.

La Entidad precisa que este requisito no pretende desconocer la experiencia profesional adquirida en otras empresas de vigilancia y seguridad privada, la cual podrá ser tenida en cuenta para acreditar los años de experiencia exigidos para cada cargo. La antigüedad laboral con el proponente constituye una condición diferenciada de dicha experiencia, orientada a fortalecer la integración del personal directivo con la estructura operativa del futuro contratista.

Por otra parte, la presentación de una carta de compromiso y disponibilidad permite acreditar la intención de vinculación del profesional, pero no necesariamente demuestra la existencia de una relación previa de trabajo ni su conocimiento de los procedimientos y mecanismos internos de coordinación del proponente.

En consecuencia, la Entidad considera que la vinculación previa constituye un mecanismo para procurar estabilidad y coordinación del personal responsable de la supervisión y dirección operativa del servicio contratado.

Por lo anterior, la Entidad NO ACEPTA la observación y mantiene la exigencia de vinculación laboral previa de dos (2) años con el proponente para los cargos de supervisor y coordinador de vigilancia y seguridad privada.

OBSERVACIÓN No. 4

4. PRESENCIA FÍSICA EN AGUAZUL Y CENTRO DE OPERACIONES (60 PUNTOS)

Condiciones de licencia/oficina principal, sucursal o agencia y factor «Centro de operaciones» reportado de 60 puntos.

El Decreto Ley 356 de 1994 impone licenciamiento/autorización sectorial de sucursales y agencias cuando corresponda; Solicitamos permitir que el componente de presencia operativa puntuable se acredite por sede autorizada existente O compromiso irrevocable de instalación legalmente autorizada antes del comienzo de los servicios, condicionado a verificación y sin dispensar las licencias pertinentes.

RESPUESTA:

La Administración Municipal de Aguazul, una vez analizados los argumentos expuestos por el observante frente a las condiciones relacionadas con la acreditación de oficina principal, sucursal o agencia autorizada en el municipio de Aguazul y el factor de ponderación denominado CENTRO DE OPERACIONES, se permite precisar que dichos aspectos fueron objeto de análisis jurídico y técnico en la respuesta otorgada a la **observación No. 1 presentada por PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA.**, contenida en el presente documento.

En consecuencia, con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias y mantener la unidad de criterio en las respuestas a las observaciones presentadas, la Administración Municipal se remite íntegramente a los fundamentos jurídicos, técnicos y a las decisiones adoptadas en dicho pronunciamiento, los cuales se entienden reproducidos e incorporados a la presente respuesta para todos los efectos correspondientes.

OBSERVACIÓN No. 5

5. DIRECTOR DE OPERACIONES: 350 PUNTOS Y EXCLUSIÓN DE PERFILES CIVILES

Factor Director de operaciones reportado con 350 puntos

El criterio informado combina condición de oficial de Fuerzas Militares/Policía, título profesional, cinco años en dirección de operaciones, antigüedad de vinculación, posgrado en seguridad, credencial de consultor y experiencia adicional. La ponderación de 350 puntos requiere explicar qué diferencia técnica específica genera cada componente en el contrato. El artículo 5.2 de la Ley 1150 de 2007 exige ponderación precisa y detallada de la calidad; la condición de oficial retirado o activo no resulta, por sí sola, sin prueba técnica, equivalente a

mayor capacidad para administrar servicios privados. Cualquier requisito legal aplicable a credenciales de consultoría debe mantenerse separado de las preferencias discrecionales de formación o trayectoria.

Solicitudes amablemente a la entidad desagregar oficialmente los 350 puntos en una matriz de subfactores, puntajes, documentos y reglas de verificación. Adicionalmente permitir acreditar experiencia equivalente de dirección operativa a profesionales civiles y exintegrantes de Fuerza Pública, medidos por responsabilidades, personal administrado, complejidad y años, sin un requisito de origen profesional no justificado.

Por último suprimir la vinculación previa por dos años con el proponente como condición puntuable; reemplazar por disponibilidad y nombramiento para ejecución, verificables antes del inicio con compromiso firmado por representante legal.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite aclarar que el factor de evaluación correspondiente al Director de Operaciones tiene como finalidad valorar las condiciones de formación, experiencia y capacidad técnica del personal ofrecido, atendiendo las particularidades del servicio de vigilancia y seguridad privada requerido por el municipio.

Al respecto, se precisa que los trescientos cincuenta (350) puntos establecidos para este factor se encuentran distribuidos en criterios relacionados con la formación académica adicional, la acreditación como consultor en seguridad privada y la experiencia específica adicional en dirección de operaciones, conforme a la ponderación prevista en el proyecto de pliego de condiciones.

Estos criterios buscan reconocer condiciones adicionales de calidad que contribuyan a la planificación, organización, coordinación de recursos humanos y técnicos, supervisión operativa y atención de las necesidades que puedan presentarse durante la ejecución contractual.

En relación con la solicitud de permitir profesionales civiles para el cargo de Director de Operaciones, la Entidad precisa que la exigencia de acreditar la condición de **oficial retirado de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional** responde a las características particulares del servicio contratado y a la necesidad de contar con personal directivo que posea formación y trayectoria en planificación operativa, administración de recursos, gestión de riesgos, coordinación de personal y manejo de situaciones que requieran una respuesta organizada y oportuna.

Lo anterior cobra relevancia considerando que el contrato comprende veintiún (21) puestos de vigilancia distribuidos en diferentes instalaciones municipales, con jornadas y modalidades de servicio que demandan coordinación permanente entre los componentes administrativos y operativos del contratista, así como capacidad de respuesta ante novedades y contingencias que puedan afectar la continuidad del servicio.

En este contexto, la Entidad considera que la formación y experiencia adquiridas en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional constituyen antecedentes profesionales pertinentes para el desarrollo de las funciones de dirección operativa, particularmente en lo relacionado con la organización de personal, planificación de actividades, coordinación institucional y aplicación de procedimientos de seguridad.

Se aclara que esta condición no sustituye los requisitos de formación académica, experiencia específica y acreditaciones exigidas para el cargo, sino que se establece como parte del perfil mínimo definido por la Entidad, atendiendo las necesidades operativas identificadas para la prestación del servicio.

Respecto de la vinculación previa de dos (2) años con el proponente, la Entidad mantiene dicha condición con el propósito de favorecer la articulación del Director de Operaciones con la estructura administrativa y operativa de la empresa, el conocimiento de sus procedimientos internos y la continuidad en la coordinación del servicio contratado.

En este sentido, la experiencia adquirida en otras empresas legalmente autorizadas podrá ser considerada para acreditar los años de experiencia profesional exigidos, sin que ello sustituya la condición independiente de antigüedad laboral establecida con el proponente.

En cuanto a los criterios de ponderación, la Entidad precisa que los trescientos cincuenta (350) puntos corresponden a los factores de formación adicional, acreditación como consultor en seguridad privada y experiencia específica adicional, los cuales se encuentran diferenciados en el proyecto de pliego de condiciones.

Por las consideraciones expuestas, **la Entidad NO ACEPTA la observación** y mantiene las condiciones establecidas para el perfil del Director de Operaciones, así como la exigencia de vinculación previa de dos (2) años con el proponente y la ponderación máxima de trescientos cincuenta (350) puntos prevista en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 6

6. MANO DE OBRA LOCAL: HASTA 37,5 PUNTOS

Factor de contratación local reportado de 25 puntos por 10 vigilantes residentes y 37,5 por 21 vigilantes residentes en Aguazul

La promoción del empleo local puede contribuir a la finalidad social de la contratación, pero exigir nómina predeterminada y documentos de residencia al cierre puede favorecer a empresas instaladas localmente sin necesariamente mejorar el servicio y debe ajustarse a los principios constitucionales de igualdad y acceso al trabajo.

Solicitudes amablemente a la entidad autorizar para los puntajes de 25 y 37,5 una carta de compromiso de contratación local y de acreditación de residencia al inicio de la ejecución, con controles durante la ejecución.

RESPUESTA:

La Administración Municipal de Aguazul, una vez analizados los argumentos expuestos por el observante frente al factor de ponderación establecido en el numeral 6.2.2 del proyecto de pliego de condiciones, denominado PREFERENCIALIDAD DE LA MANO DE OBRA LOCAL PUNTUABLE, se permite precisar que los cuestionamientos relacionados con la exigencia de acreditar personal residente en el municipio de Aguazul, los documentos requeridos para demostrar dicha condición y su incidencia en los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva fueron objeto de análisis y pronunciamiento en la respuesta otorgada a la observación No. 4 presentada por PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA., contenida en el presente documento.

En consecuencia, con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias y mantener la unidad de criterio en las respuestas a las observaciones presentadas, la Administración Municipal se remite íntegramente a los fundamentos jurídicos, técnicos y a la decisión adoptada en dicho pronunciamiento, los cuales se entienden reproducidos e incorporados a la presente respuesta para todos los efectos correspondientes.

Por consiguiente, la Administración Municipal NO ACOGE la observación presentada y mantiene el factor de ponderación relacionado con la preferencialidad de la mano de obra local, en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, precisando que su acreditación tiene efectos exclusivamente sobre la asignación del puntaje correspondiente y no constituye un requisito habilitante ni una causal de rechazo de la propuesta.

OBSERVACIÓN No. 7

7. REGLAS DE SUBSANACIÓN, VISITAS Y CONSISTENCIA ENTRE ANEXO Y PLIEGO

Anexo de Requisitos Habilitantes, numeral 3.2.2, notas 1 y 2; demás reglas operativas del proyecto.

El anexo exige presentar la documentación de supervisor y coordinador en la oferta y considera NO CUMPLE su omisión, pero pospone los soportes del restante personal al día hábil siguiente a la firma.

La Ley 1882 de 2018 modificó el régimen de subsanabilidad del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007: debe distinguirse la acreditación de requisitos preexistentes no puntuables y los documentos que afectan asignación de puntaje. Una regla absoluta de rechazo documental puede resultar incompatible con esta distinción si no identifica qué es subsanable, qué debía existir al cierre y qué se puntúa.

Solicitudes amablemente a la entidad identificar cuáles documentos del supervisor y coordinador son habilitantes, cuáles inciden en puntuación y cuáles son obligatorios sólo antes del inicio, estableciendo expresamente subsanación conforme al régimen aplicable.

RESPUESTA:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad se permite aclarar que el numeral correspondiente a la evaluación del equipo de trabajo establece condiciones diferenciadas para la acreditación documental del personal requerido, de conformidad con su participación en la etapa de selección y ejecución contractual.

En este sentido, se precisa que la documentación del supervisor y coordinador de vigilancia y seguridad privada deberá presentarse con la oferta, teniendo en cuenta que dichos profesionales forman parte del personal mínimo evaluable y que determinados requisitos de formación y experiencia inciden en la asignación de puntaje.

Por su parte, la Nota 2 establece expresamente que el proponente que resulte adjudicatario deberá presentar, dentro del día hábil siguiente a la suscripción del contrato, los documentos correspondientes al personal restante, identificado específicamente como **VIGILANTES**, para efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la ejecución contractual.

En consecuencia, no existe contradicción entre ambas disposiciones, toda vez que regulan momentos y condiciones diferentes de acreditación del personal requerido.

Ahora bien, respecto de la expresión NO CUMPLE prevista para la documentación del supervisor y coordinador, se aclara que su aplicación deberá observar las reglas de subsanabilidad establecidas en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, conforme a las cuales los documentos correspondientes a requisitos habilitantes que no otorguen puntaje podrán ser subsanados dentro del término legal, siempre que acrediten condiciones existentes al momento del cierre del proceso y no impliquen modificar o mejorar la oferta.

Por el contrario, los documentos relacionados con condiciones adicionales que incidan en la asignación de puntaje deberán aportarse en la oportunidad establecida para la presentación de ofertas, sin que puedan incorporarse posteriormente nuevas circunstancias destinadas a incrementar la puntuación.

Por las consideraciones expuestas, **la Entidad ACEPTA PARCIALMENTE la observación**, únicamente en cuanto a precisar la aplicación de las reglas de subsanabilidad respecto de los requisitos habilitantes del supervisor y coordinador, manteniendo las condiciones y los momentos de acreditación documental establecidos para dichos profesionales y para el personal restante correspondiente a los vigilantes.

En consecuencia, se ajustará la redacción de la Nota 1 para precisar la aplicación del régimen legal de subsanabilidad, mientras que la Nota 2 se mantendrá en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DINAPOWER LTDA

Referencia interna: MA-LP-SG-004-2026
Descripción del proceso PRESTAR SERVICIOS EN DIFERENTES MODALIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A TRAVÉS DE TALENTO HUMANO CAPACITADO, PARA LA PRO
De: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DINAPOWER LTDA
Usuario: GERMAN DARIO ARGUMEDO PEREZ
Fecha: 7 días de tiempo transcurrido *(22/10/2026 4:00:16 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.10119809
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACION

OBSERVACIÓN No. 1

1.1 Observación No. 1: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Solicitamos la supresión de la exigencia de acreditación de domicilio principal o sucursal o agencia en el Municipio de AGUAZUL, establecidos en el proceso de licitación pública No. CO – LP-SG-004-2026 del proyecto del pliego de condiciones por cuanto vulnera el derecho fundamental a la igualdad entre nacionales, al discriminar a los proponentes colombianos que no tienen domicilio en el Municipio de AGUAZUL Casanare privándolos ilegalmente del derecho de ser proponentes en el presente proceso de contratación por tener su domicilio u origen en otros municipios del país.

Nuestra petición se basa en los siguientes fundamentos Jurídicos:

El Consejo de Estado mediante sentencia C-15963 del 21 de mayo de 2008, condenó al municipio de Pereira a restablecer los derechos de un oferente, mediante el pago de los perjuicios materiales derivados de su actuar inconstitucional, al descalificarlo debido a la ilegal exigencia contenida en un pliego de condiciones de que los participantes tenían que acreditar domicilio en esa ciudad.

Es necesario precisar que para la alta corte fue evidente que el Municipio de Pereira violó flagrantemente el principio constitucional a la igualdad entre nacionales; al respecto la sentencia en comentó indicó que: "La Sala encuentra claramente probado que el municipio de Pereira, lo descalificó con fundamento en que incumplió el requisito alusivo a tener domicilio comercial en la ciudad de Pereira, por un mínimo de dos años. Advierte además que el pliego, como se explicó, contiene efectivamente ese requisito, que además calificó como de insubsanable. La Corte Constitucional en la sentencia T-147 de 1996, invocada por el apelante y referida por el Ministerio Público, expresamente calificó de inconstitucional el mismo requisito, al examinar una licitación pública realizada para contratar la ejecución de obras en el Municipio de Pereira, en la que se otorgaban 2 puntos adicionales a quienes acreditaran su residencia en ese Municipio, mínimo durante los seis meses anteriores, consideró que a los proponentes debía tratárseles de manera imparcial, con observancia del principio de igualdad, razón por la cual una entidad del nivel municipal, no podía, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, vulnerar ese principio."

La sentencia C-105 del 2004 del Consejo de Estado que acoge la Intervención de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, en los siguientes términos: "...nótese cómo el Constituyente de 1991 no sólo suprimió la discriminación territorial por considerarla violatoria del derecho a la igualdad, ya que a la vez la señaló como

contraria al principio de autonomía, de suyo ligada al derecho a la dignidad. O como diría la Corte, ligada al "desarrollo del hombre dentro de su contexto social".

Acerca del límite respecto a la igualdad de nacionales y el Principio de la Unidad de Mercado traigo a colación citada sentencia No. T-147/96 de la Corte Constitucional que reza: "No obstante que la disposición del pliego de condiciones se apoye en la autonomía territorial, resulta inaceptable, pues un límite de dicha autonomía es la de que a ésta no se recurra con el objeto de alterar la igualdad básica de los nacionales. Si en el campo de la contratación pública se pusieran en vigencia cláusulas y condiciones, so pretexto de que en algunos departamentos o municipios se discrimina a los de otros lugares, pronto se observaría una paulatina fragmentación y feudalización del mercado nacional y de su ámbito económico, lo que sin duda alguna aparejaría pérdidas, detrimento de la calidad, reducción de la escala de los negocios y deterioro de la fluidez y dinamismo de los agentes económicos. Es esencial preservar como principio general la unidad de mercado que debe respetarse en un Estado como el Colombiano que se proclama unitario".

Y continúa la misma sentencia: "Estas notas exigen que a los proponentes que participan en una licitación se los trate de manera imparcial, vale decir, que respecto de ellos se mantenga el principio de igualdad. Por consiguiente, no puede una entidad del nivel municipal, sin demostrar un interés legítimo fundado en la Constitución, erosionar un elemento estructural de una política legislativa unitaria como es la de resguardar la igualdad entre los aspirantes a contratar con el Estado en cualquiera de sus múltiples manifestaciones. Aquí la autonomía territorial, encuentra un límite insuperable".

La Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación mediante fallo de segunda instancia No. 161-5875 (IUC- D-2013-651-617908) del 23 de abril de 2014 destituyó e impuso inhabilidad general por 12 años al Gobernador de la Guajira Juan Francisco Gómez Cerchar debido a que, dentro de la licitación pública para la contratación de los servicios de vigilancia privada en el departamento de la Guajira, requirió a los proponentes tener domicilio principal o sucursal en la ciudad de Riohacha, aspecto que no tenía justificación legal alguna incurriendo así en falta disciplinaria gravísima por violar entre otros el artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993 que consagró el principio de transparencia y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, de la selección objetiva.

Se resalta que el sancionado, intentó justificar su ilegal comportamiento con los conceptos del manual de doctrina y del memorando-7200-0AJ-216 de 2008 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y sobre el particular el organismo de control indicó en su fallo que: "No es jurídicamente, ni técnicamente aceptable, tratándose de la contratación estatal para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada que como requisito habilitante se consagre la licencia de funcionamiento, como ocurrió en el proceso contractual que nos ocupa, pero a renglón seguido se exija que quien no tenga licencia para operar en la ciudad de Riohacha deba acreditar tener sucursal o agencia en la misma ciudad. Es decir, que la empresa que no tuviera licencia de funcionamiento con domicilio principal en la ciudad de Riohacha claramente no podía presentar propuesta, a no ser que tuviera sucursal o agencia establecidos allí, cuando lo que habilita a empresa de vigilancia y seguridad privada para prestar el servicio, es la licencia de funcionamiento porque está dada a nivel nacional." En el mismo fallo se precisó que: "Tampoco es cierto, como se alegó, que la existencia de la licencia de funcionamiento a nivel nacional no sea suficiente para prestar el servicio..."

Por lo anterior es necesario resaltar que la Procuraduría General de la Nación en su fallo de segunda instancia concluye que la licencia de funcionamiento habilita a una empresa de vigilancia y seguridad privada para operar en todo el territorio nacional, así: "Concluimos en este aparte, que cualquier empresa de vigilancia y seguridad privada que demostrara tener licencia de funcionamiento hubiera podido presentar su propuesta ante la Gobernación de La guajira para el proceso de selección 001 de 2013, para habilitarse jurídicamente. Así lo preciso la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada en la Circular Externa 001 del 13 de enero de 2011, traída en el fallo impugnado, que por lo ilustrativa se refiere nuevamente en esta decisión"

Se hace necesario precisar que de conformidad con la Constitución Política, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley; así las cosas es imperativo que esa Institución elimine de sus

pliegos de condiciones tal criterio habilitante so pena de incurrir en falta disciplinaria y/o conductas delictivas tipificadas en el Código Penal por omisión, extralimitación de sus funciones y/o por emitir actos administrativos con requerimientos abiertamente contrarios a la ley incurriendo en (prevaricato), en este caso emitir pliego de condiciones en contravía de las normas constitucionales y legales vigentes.

Adicional es necesario precisar que la supresión del requisito habilitante de la solicitud de oficina principal, sucursales o agencias en el municipio de AGUAZUL , brindaría el cumplimiento legal y constitucional establecidos en la ley La Ley 80 de 1993, ratificando que el proceso garantiza la pluralidad de oferentes, basados en los protocolos de una selección objetiva, establecidos en la Ley 1150 de 2007, permitiendo que el proceso de contratación pública y selección, permitan la escogencia al ofrecimiento más favorable a la entidad y los fines que busca contratar en ella, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, por tanto invocamos el derecho constitucional de Igualdad, garantizando la igualdad de oportunidades de acceso a la participación en este proceso de selección contractual. Así mismo, cobran vital importancia en la aplicación de los principios de Concurrencia y Transparencia, los cuales definen lineamientos claros a la hora de convocar a los sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, sin imponer cláusulas restrictivas no autorizadas por la Constitución y la Ley, sino proporcionadas y razonables, lo que permita una pluralidad de oferentes brindando acceso a la libre competencia del mercado.

Por lo anterior solicitamos se acredite mediante una manifestación bajo la gravedad de juramento en la cual se compromete al adjudicatario a realizar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para proceder a realizar la apertura de una agencia, sucursal u oficina.

Finalmente solicito que nuestras observaciones sean resueltas por los responsables o estructuradores jurídicos del presente proceso de contratación, quienes consideramos son llamados a verificar que ese ente territorial efectivamente cumpla con la Constitución y Ley.

La presente observación busca que la Entidad garantice una contratación eficiente, proporcional y ajustada a las necesidades reales del servicio, promoviendo la pluralidad de oferentes del sector de vigilancia y seguridad privada, sin afectar la calidad, continuidad ni seguridad requerida para el cumplimiento del objeto contractual.

RESPUESTA:

La Administración Municipal de Aguazul, una vez analizados los argumentos jurídicos expuestos por el observante frente a la exigencia de contar con oficina principal, sucursal o agencia autorizada en el municipio de Aguazul, establecida en el numeral 4.1.1.11 del proyecto de pliego de condiciones, se permite precisar que los fundamentos normativos, técnicos y operativos que sustentan dicho requisito fueron desarrollados ampliamente en la respuesta otorgada a la **observación No. 1 presentada por PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA.**, contenida en el presente documento, a la cual la Administración se remite expresamente y cuyos argumentos se entienden incorporados a la presente respuesta.

Frente a los pronunciamientos jurisprudenciales y al antecedente disciplinario invocados por el observante, particularmente las decisiones relacionadas con la aplicación de los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva en los procedimientos de contratación estatal, la Administración reconoce la importancia de dichos principios y su carácter obligatorio en la estructuración de los procesos de selección.

No obstante, considera necesario precisar que la procedencia de las condiciones exigidas en el presente proceso debe examinarse atendiendo las características particulares del objeto contractual, el régimen especial que regula la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, las necesidades de operación identificadas y los riesgos previstos durante la etapa de planeación.

En este sentido, la Administración reitera que las condiciones establecidas en el numeral 4.1.1.11 no tienen como finalidad otorgar un tratamiento preferencial a determinados interesados por su origen o domicilio

comercial, sino verificar las condiciones de infraestructura administrativa y operativa que la entidad considera necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio, conforme a los fundamentos desarrollados en la respuesta previamente mencionada.

De igual manera, frente a la solicitud de sustituir la acreditación del requisito habilitante por una manifestación bajo la gravedad de juramento, mediante la cual el eventual adjudicatario se comprometa a realizar posteriormente los trámites de apertura de una agencia o sucursal, la Administración se remite a las consideraciones expuestas en la respuesta a PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA., particularmente respecto de las autorizaciones cuya expedición corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los riesgos que podrían derivarse de trasladar su acreditación a una etapa posterior a la adjudicación.

En consecuencia, con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias y mantener la unidad de criterio en el documento consolidado de respuestas, la Administración Municipal se remite íntegramente a los fundamentos jurídicos, técnicos y operativos desarrollados en la respuesta a la observación No. 1 presentada por PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA. y NO ACOGE la observación formulada por VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DINAPOWER LTDA., manteniendo el requisito habilitante establecido en el numeral 4.1.1.11 del proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SEGURIDAD TRÉBOL LTDA

Referencia interna:	MA-LP-SG-004-2026
Descripción del proceso	PRESTAR SERVICIOS EN DIFERENTES MODALIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA A TRAVÉS DE TALENTO HUMANO CAPACITADO, PARA LA PRO
De:	SEGURIDAD TREBOL LTDA
Usuario:	SEGURIDAD TREBOL LTDA
Fecha:	2 días de tiempo transcurrido *(27/10/2026 4:36:07 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.10140140
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	OBSERVACIONES SEGURIDAD TREBOL

OBSERVACIÓN No. 1

OBSERVACIÓN No. 1: 6.2.1.5. CENTRO DE OPERACIONES (60 puntos) La SUPERVIGILANCIA menciona: "El artículo 13 del Decreto ley 356 de 1994 establece que las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas por esta Entidad, que requieran establecer una sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada". Que existe una diferencia y una ventaja frente a la capacidad y tiempo de respuesta a los requerimientos de la entidad frente a las obligaciones y compromisos adquiridos por el contratista de parte de una sede o domicilio principal, una sucursal o una agencia. Es importante garantizar un centro de operaciones que dé una respuesta oportuna y eficaz ante cualquier requerimiento de la entidad por las obligaciones contractuales o por algún inconveniente o infortunio en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que el proceso licitatorio es abierto y no se puede tener la certeza del centro de operaciones que puedan tener los posibles ofertantes entonces la entidad puntuaría este factor de la siguiente manera: CENTRO DE OPERACIONES — Domicilio principal: 60 puntos; Sucursal en el Municipio de Aguazul: 50 puntos; Agencia en el Municipio de Aguazul: 40 puntos.

Exigir que una empresa cuente con una agencia, sucursal o sede principal abierta en el municipio del contratante al momento de presentar la oferta es una medida desproporcionada que restringe el acceso de empresas con licencias nacionales o regionales vigentes que están plenamente capacitadas para prestar

el servicio. Los requisitos habilitantes deben medir la capacidad operativa general, no la ubicación geográfica histórica del proponente.

Solicitamos a la Entidad eliminar la exigencia para agencia, sede o sucursal en la ciudad de Aguazul.

RESPUESTA:

La Administración Municipal de Aguazul, una vez analizados los argumentos expuestos por el observante frente a la exigencia de contar con oficina principal, sucursal o agencia autorizada en el municipio de Aguazul, establecida en el numeral 4.1.1.11 del proyecto de pliego de condiciones, así como los cuestionamientos relacionados con el factor de ponderación denominado CENTRO DE OPERACIONES, previsto en el numeral 6.2.1.5, se permite precisar que dichos aspectos fueron objeto de análisis jurídico y técnico en la respuesta otorgada a la **observación No. 1 presentada por PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA.**, contenida en el presente documento.

En consecuencia, con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias y mantener la unidad de criterio en las respuestas a las observaciones presentadas, la Administración Municipal se remite íntegramente a los fundamentos jurídicos, técnicos y a las decisiones adoptadas en dicho pronunciamiento, los cuales se entienden reproducidos e incorporados a la presente respuesta para todos los efectos correspondientes.

OBSERVACIÓN No. 2

OBSERVACIÓN No. 2: PRIORIZACIÓN DEL RECURSO HUMANO LOCAL Si el oferente acredita DIEZ (10) vigilantes ofertados, residentes en el Municipio de Aguazul, Casanare, y aporta la totalidad de los documentos requeridos para acreditar dicha condición: 25 puntos. Si el oferente acredita VEINTIÚN (21) vigilantes ofertados, residentes en el Municipio de Aguazul, Casanare, y aporta la totalidad de los documentos requeridos para acreditar dicha condición: 37,5 puntos. NOTA: Para acceder a cualquiera de los puntajes establecidos, el oferente deberá acreditar la totalidad del personal requerido en el presente criterio y aportar, respecto de cada una de las personas propuestas, la correspondiente carta de compromiso debidamente suscrita.

Otorgar una puntuación tan alta supeditada a un volumen de personal con residencia local específica restringe de forma artificial la libre concurrencia (Art. 24 Ley 80 de 1993). El lugar de residencia histórica del guarda de seguridad no incrementa la calidad técnica, la idoneidad ni la eficiencia de la vigilancia física en los inmuebles municipales.

Esta exigencia configura una violación al Principio de Libre Concurrencia, Igualdad y Proporcionalidad (Art. 24 Ley 80 de 1993 y Art. 5 Ley 1150 de 2007). Las entidades estatales no pueden imponer condiciones que restrinjan la participación de los oferentes basándose en la ubicación geográfica o el lugar de residencia de su personal operativo.

Limitación al mercado laboral: Impide que las empresas legalmente constituidas dispongan de su personal de planta altamente calificado y con credenciales vigentes de la SuperVigilancia por el simple hecho de no residir históricamente en el municipio.

Barrera de acceso administrativa: Supedita la habilitación técnica de la propuesta a la obtención de un trámite administrativo previo (certificación de la Secretaría de Gobierno) sobre el cual el proponente no tiene control de los tiempos de expedición antes del cierre del proceso. La idoneidad del personal de seguridad se mide por sus competencias técnicas, su curso de capacitación aprobado y su credencial vigente ante el ente regulador nacional, mas no por su lugar de domicilio.

Se solicita a la entidad eliminar por completo el literal que exige la certificación de residencia emitida por la Secretaría de Gobierno para acreditación del personal de vigilantes. En su lugar, permitir que el proponente

adjudicatario garantice la disponibilidad del personal en el municipio para el momento exacto del inicio de la ejecución contractual.

RESPUESTA:

La Administración Municipal de Aguazul, una vez analizados los argumentos expuestos por el observante frente al factor de ponderación establecido en el numeral 6.2.2 del proyecto de pliego de condiciones, denominado PREFERENCIALIDAD DE LA MANO DE OBRA LOCAL PUNTUABLE, se permite precisar que los cuestionamientos relacionados con la exigencia de acreditar personal residente en el municipio de Aguazul, los documentos requeridos para demostrar dicha condición y su incidencia en los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva fueron objeto de análisis y pronunciamiento en la respuesta otorgada a la observación No. 4 presentada por PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA., contenida en el presente documento.

En consecuencia, con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias y mantener la unidad de criterio en las respuestas a las observaciones presentadas, la Administración Municipal se remite íntegramente a los fundamentos jurídicos, técnicos y a la decisión adoptada en dicho pronunciamiento, los cuales se entienden reproducidos e incorporados a la presente respuesta para todos los efectos correspondientes.

Por consiguiente, la Administración Municipal NO ACOGE la observación presentada y mantiene el factor de ponderación relacionado con la preferencialidad de la mano de obra local, en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, precisando que su acreditación tiene efectos exclusivamente sobre la asignación del puntaje correspondiente y no constituye un requisito habilitante ni una causal de rechazo de la propuesta.

Cordialmente,

CARMEN EMILIA GALVAN TAMAYO
Secretaria de despacho de la secretaria General

Los profesionales contratados de la Oficina Asesora Jurídica:

CAMILO ANDRES GONZALEZ CHAPARRO
Profesional contratado O.A.J.
Proyectó Requisitos Financieros

LUIS ENRIQUE ACUÑA JIMENEZ
Profesional Contratado O.A.J.
Proyectó Requisitos Técnicos

PEDRO ALEXANDER CORREDOR CAMARGO
Profesional contratado O.A.J.
Proyectó Requisitos Jurídicos

Revisó: LUIS ALEJANDRO PARADA LOPEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica